SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio del 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, representada por [redacted] y a su vez actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S.A., representado por su director de cobranzas y recuperaciones, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00084, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL., y el señor [redacted], mediante acto número 1115-2024, de fecha 07 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00362, de fecha 21 de mayo de 2024, relativa al expediente número 2[redacted] dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL., y al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2026; **b**) acto núm. 380/2026, de fecha 23 de marzo de 2026, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; **c)** el memorial de defensa y solicitud de caducidad de fecha 14 de mayo de 2026; y **d)** acto núm. 682/2026 de fecha 16 de marzo de 2026, del ministerial [redacted], de generales anteriormente indicadas, contentivo de notificación del memorial de defensa y solicitud de caducidad del presente Recurso de Casación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted]; y como recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrente; **b**) la acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-2024-SSEN-00362, del 21 de mayo de 2024, la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, condenándole al pago de RD$ 642,402.81 pesos, más un 10% de interés anual a título de indemnización complementaria; además, validó el embargo retentivo trabado en contra de sus bienes, ordenando a los terceros embargados, entregar las sumas y valores que

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

retengan propiedad de la demandada, hasta la concurrencia del crédito adeudado más los intereses moratorios; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte demandada. La jurisdicción de alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado el emplazamiento, vulnerando los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no presentó mediante un escrito justificativo los argumentos en defensa del referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 682/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 13 de mayo, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], SRL, y [redacted], vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por la entidad Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00084, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1419
Exp. núm. 2 (2026-R0480484)
Partes: Razón Social Centinelas Dominicanos Seguridad , SRL, y , vs. Banesco Banco Múltiple, S.A.,
Materia: Cobro de dinero (embargo retentivo)
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente:

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. , quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*